PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN: 0054/2020.

Fecha de Clasificación: 17-III-2020.
Unidad Administrativa: _PFPA/QROO__
Reservado: 1 a 26 PÁGINAS
Periodo de Reserva: _5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110 FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial:_____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación:_____
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha cinco de febrero del año dos mil veinte, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, dirigida a WESTLANDS PRODUCCIONES, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU PROPIETARIO O POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O PROMOVENTE O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, EN EL ACCESO DENOMINADO PUNTA SUR, EN LA LOCALIDAD DE AKUMAL, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II. – En fecha doce, trece y catorce de febrero del año dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El día tres de marzo de dos mil veinte, el C. representante de la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., presentó escrito ante esta Autoridad, mediante el cual hizo uso del derecho a manifestar lo que a su derecho estimó conveniente, reconociendo que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras circunstanciadas en el acta de inspección y renunciando a los términos y plazos del procedimiento administrativo.

En mérito de lo anterior y de la renuncia a los términos probatorios, se emite lo siguiente y:

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones VII, IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, de doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinte, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, de cinco del mismo mes y año, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el sitio donde se ubican LAS CONSTRUCCIONES, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, EN EL ACCESO DENOMINADO PUNTA SUR, EN LA LOCALIDAD DE AKUMAL, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, las cuales están inmersas en un ecosistema costero, de conformidad con la circunstanciación realizada por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

los inspectores actuantes; se hizo constar lo siguiente:

1.- Un edificio cimentado y construido de concreto, el cual cuenta con dos bodegas en la parte inferior, tres niveles y roof garden, que ocupa una superficie de 418.2350 metros cuadrados.

2.- Una alberca construida con block y cimentada de concreto en el litoral rocoso, con cuarto de máquinas, que ocupa una superficie de 82.0958 metros cuadrados.

3.- Un baño construido con triplay y polines de madera, cimentado con concreto y conectado a un biodigestor, que ocupa una superficie de 9.5698 metros cuadrados.

4.- Área de pasillo, en proceso de construcción, que va del frente del edificio hacia la parte posterior, con superficie de 5.8945 metros cuadrados.

5.- Ocupación con material de construcción con una superficie de 30.6390 metros cuadrados.

6.- Registro de luz, construido con concreto y superficie de 5.9076 metros cuadrados.

7.- registro de agua construido con mampostería, el cual ocupa una superficie de 3.4609 metros cuadrados.

Siendo que todo lo anterior constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que se requiere previamente de la autorización Federal en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras, trabajos y actividades ya descritos.

III.- Ahora bien, y respecto a todo lo anterior, no fue exhibida prueba suficiente e idónea para tener por demostrado que las obras o construcciones relatadas cuenten con autorización en materia de

impacto ambiental, o bien que se ubiquen en algún supuesto de excepción.

En ese orden de ideas, lo cierto es que las pruebas aportadas por la inspeccionada resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente, que en el caso lo, es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las actividades circunstanciadas en el acta de inspección en cuestión.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por el C. , en su calidad de apoderado legal de la empresa destinataria de la orden de inspección denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., referentes a: ***" ... Que es la pretensión de mi mandante allanarme a todos y cada uno de los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, toda vez que no se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las obras asentadas en ella, siendo también la intención de mi poderdante NO hacer uso del término de quince días a que hace referencia el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues no deseo aportar mas pruebas que las que ya obran en el expediente administrativo, ni hacer manifestación alguna en contra de las actuaciones de esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; asimismo, tampoco pretendo presentar alegatos por lo que NO haré uso del término establecido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, solicitando a esta autoridad se dicte dentro del término de Ley la resolución administrativa respectiva. ..."***; y de conformidad con la declaración anterior, se desprende una confesión expresa por parte del inspeccionado, por lo que dicha manifestación así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se trascriben los artículos aludidos:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTICULO 93.- ***La ley reconoce como medios de prueba:***
I.- ***La confesión.***

ARTICULO 95.- ***La confesión*** ***puede ser expresa*** *o tácita: expresa,* ***la que se hace clara y distintamente****, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones,* ***o en cualquier otro acto del proceso****; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

ARTÍCULO 96.- ***La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace****;* ***pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.***

ARTÍCULO 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

I.- *Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
II.- *Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y*
III.- *Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.*

ARTÍCULO 200.- ***Los hechos propios de las partes****, aseverados en la demanda, en la contestación* ***o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere****, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.*

(Énfasis añadido)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, de doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinte; es decir, acepta que la sola existencia de las obras constituye una infracción a la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia presentado el tres de marzo de dos mil veinte manifestó **su deseo de allanarse** al procedimiento administrativo que nos ocupan renunciando a los términos probatorios y de alegatos, lo que hace nugatorio el cumplimiento de éstos últimos, produciendo

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna. Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

> ***ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-*** *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.*

> ***DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-*** *De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

En razón de lo anterior, el C. en su calidad de apoderado legal de la empresa destinataria de la orden de inspección denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección referida, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades en el predio ya relatado, las cuales consistieron en:

1.- Un edificio cimentado y construido de concreto, el cual cuenta con dos bodegas en la parte inferior, tres niveles y roof garden, que ocupa una superficie de 418.2350 metros cuadrados.

2.- Una alberca construida con block y cimentada de concreto en el litoral rocoso, con cuarto de máquinas, que ocupa una superficie de 82.0958 metros cuadrados.

3.- Un baño construido con triplay y polines de madera, cimentado con concreto y conectado a un biodigestor, que ocupa una superficie de 9.5698 metros cuadrados.

4.- Área de pasillo, en proceso de construcción, que va del frente del edificio hacia la parte posterior, con superficie de 5.8945 metros cuadrados.

5.- Ocupación con material de construcción con una superficie de 30.6390 metros cuadrados.

6.- Registro de luz, construido con concreto y superficie de 5.9076 metros cuadrados.

7.- registro de agua construido con mampostería, el cual ocupa una superficie de 3.4609 metros cuadrados.

Obras anteriores cuyas dimensiones y características han quedado plasmadas en el acta de inspección que nos ocupa, con las fotografías insertas en ella, así como la circunstanciación relativa a que las obras y actividades se suscitaron dentro de un ecosistema costero.

IV.- Derivado de lo anterior y debido que los comparecientes no presentaron documentación o prueba alguna que desvirtuaran los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

ÚNICO.- Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 MÉXICO, en el acceso denominado Punta Sur, en la localidad de Akumal, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, consistentes en: **1**.- Un

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

edificio cimentado y construido de concreto, el cual cuenta con dos bodegas en la parte inferior, tres niveles y roof garden, que ocupa una superficie de 418.2350 metros cuadrados. **2.-** Una alberca construida con block y cimentada de concreto en el litoral rocoso, con cuarto de máquinas, que ocupa una superficie de 82.0958 metros cuadrados. **3.-** Un baño construido con triplay y polines de madera, cimentado con concreto y conectado a un biodigestor, que ocupa una superficie de 9.5698 metros cuadrados. **4.-** Área de pasillo, en proceso de construcción, que va del frente del edificio hacia la parte posterior, con superficie de 5.8945 metros cuadrados. **5.-** Ocupación con material de construcción con una superficie de 30.6390 metros cuadrados. **6.-** Registro de luz, construido con concreto y superficie de 5.9076 metros cuadrados. **7.-** registro de agua construido con mampostería, el cual ocupa una superficie de 3.4609 metros cuadrados.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la razón social denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las obras y actividades observadas en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, previamente referidas, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse acreditado obras dentro o sobre el ecosistema costero antes señaladas, sin

haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en **un ecosistema costero**, y que la importancia de estos radica en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

diversidad de especies, y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

I. Que las construcciones se encuentran en un sistema costero.
II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
III. Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas (construcciones sobre las dunas costeras) entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.
IV. Que una duna costera se define como la acumulación de arena que se origina por la acción de los vientos dominantes en el litoral.
V. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.
VI. Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas y desempeñan un papel muy importante en el control de la erosión de las playas.
VII. Que la destrucción de las dunas, remueve el respaldo vital de arena requerido para estabilizar la playa, evitando los reajustes necesarios a lo largo y ancho de la costa en época de alta energía.

Asimismo, debido a las obras y actividades observadas aquí sancionadas, trajeron consigo la erosión del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos. Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

temperatura.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implican la afectación de un ecosistema costero, debe sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos. Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*
>
> ***I.-*** *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;*
> ***II.-*** *Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;*
> ***III.-*** *La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;*
> ***IV.-*** *La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*
> ***V.-*** *El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*
> ***VI.-*** *La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*
> ***VII.-*** *Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

> ***VIII.-*** *El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*
> ***IX.-*** *El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*
> ***X.-*** *El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

> ***"ARTÍCULO 4o...."***
> ***...***
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

Sin embargo la persona inspeccionada no acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar afectó el ecosistema costero.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe ***negligencia*** por parte de la razón social WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., ya que debe someter la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las **obras y actividades multireferidas**, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., se desprende que no fue ofrecida documental probatoria que valorar en tal sentido, no obstante que estuvieron en aptitud para hacerlo dentro del término de 5 días posteriores al acta de inspección, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

> ***"ARTICULO 81.-*** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

> ***PRUEBA CARGA DE LA.***- *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de las personas físicas infractoras no son precarias e insuficientes sino por el contario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta como suficientes para sufragar una multa económica y que tampoco implicaría un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral WESTLAND PRODUCCIONES S.A. DE C.V., por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la razón social WESTLAND, S.A. DE C.V., consistente en:

I. Multa por la cantidad de **$99,912 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $86.88 (Son: ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), Por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R), 47 y 48 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las construcciones, obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 MÉXICO, en el acceso denominado Punta Sur, en la localidad de Akumal, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, consistentes en: **1**.- Un edificio cimentado y construido de concreto, el cual cuenta con dos bodegas en la parte inferior, tres niveles y roof garden, que ocupa una superficie de 418.2350 metros cuadrados. **2.-** Una alberca construida con block y cimentada de concreto en el litoral rocoso, con cuarto de máquinas, que ocupa una superficie de 82.0958 metros cuadrados. **3.-** Un baño construido con triplay y polines

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

de madera, cimentado con concreto y conectado a un biodigestor, que ocupa una superficie de 9.5698 metros cuadrados. **4.-** Área de pasillo, en proceso de construcción, que va del frente del edificio hacia la parte posterior, con superficie de 5.8945 metros cuadrados. **5.-** Ocupación con material de construcción con una superficie de 30.6390 metros cuadrados. **6.-** Registro de luz, construido con concreto y superficie de 5.9076 metros cuadrados. **7.-** registro de agua construido con mampostería, el cual ocupa una superficie de 3.4609 metros cuadrados.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

> ***MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.*** *Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la*

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Ahora bien, con relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades observadas, una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar cualquier construcción u obra adicional en el sitio que ocupa el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 MÉXICO, en el acceso denominado Punta Sur, en la localidad de Akumal, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, de doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinte, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades inspeccionadas en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 MÉXICO, en el acceso denominado Punta Sur, en la localidad de Akumal, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0013-2020, de doce, trece y catorce de febrero de dos mil veinte, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se tienen por recibido el escrito señalado en el punto III del apartado de RESULTANDOS de que consta la presente resolución, suscrito por el C. , representante de la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., el cual se glosa a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO.- En virtud de haberse infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el resultando **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la C. una multa por la cantidad de **$99,912 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de $86.88 (SON: OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.).

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada WESTLAND PRODUCCIONES, S.A. DE C.V., por conducto de sus apoderado, el C. Eduardo Jesús Sánchez García Real, o su autorizado, en el domicilio ubicado en el predio ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q X^1=0466288, Y^1=2253167, X^2=0466283, Y^2=2253149, X^3=0466243, Y^3=2253177, X^4=0466240, Y^4=2253158, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 MÉXICO, en el acceso denominado Punta Sur, en la localidad de Akumal, en el Municipio de Tulum, Quintana Roo; entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DESIGNADO MEDIANTE OFICIO PFPA/1/4C.26.1/599/19, DE 16 DE MAYO DE 2016, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45, FRACCIÓN XXXVII,46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. – CÚMPLASE - - - - -

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURÍDICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

MONTO DE LA SANCIÓN: $99,912.00 (SON: NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) SE IMPONEN 2 MEDIDAS CORRECTIVAS